

de mil novecientos cincuenta y siete, por la declaración de utilidad pública que lleva implícita la ocupación de terrenos y edificaciones para la construcción de la citada Red Nacional de Silos, tal como se previene en el artículo cuarto del Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO :

Artículo único.—Se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la realización de las obras, tanto principales como secundarias, tales como accesos y líneas eléctricas, para la ampliación del Silo de Barbastro (Huesca), cuya situación y límites se detallan a continuación, lo que se llevará a efecto en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

#### Provincia de Huesca

Barbastro.—Parcela de terreno en término de Barbastro, partida «Trinidad», de cuatro mil seiscientos cuarenta y tres metros cuadrados de extensión. Linda por el Norte, con el camino de Barbacana; Sur, Servicio Nacional del Trigo; Este, con camino de la Barbacana y José Murillo, y Oeste, con la carretera de Barbastro a Naval.

Le afecta la expropiación en una extensión de mil doscientos cincuenta y ocho metros cuadrados, que linda al Norte con resto de la finca de la que se segrega; Sur y Este, con el Silo del Servicio Nacional del Trigo, y Oeste, con carretera de Barbastro a Naval.

Es propiedad de los herederos de don Ramón Trell Lisdao.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 98/1964, de 16 de enero, por el que se convalida el régimen de reposición concedido a «Marga, Sociedad Anónima», y se fijan las mermas y subproductos para esta empresa y para «Maderas Reunidas, Sociedad Anónima».*

Por Decreto de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos se concedió a la entidad «Marga, Sociedad Anónima», el régimen de reposición para importar maderas en rollo con franquicia arancelaria por exportaciones de tableros contrachapeados, tableros alistonados y puertas prefabricadas. Posteriormente, por Orden del Ministerio de Comercio de once de mayo de mil novecientos sesenta y tres se concede a «Maderas Reunidas, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para operaciones similares.

Considerando que la Ley reguladora del régimen de reposición de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres disponen la revisión de las concesiones del régimen de reposición autorizadas con anterioridad a dicha Ley y teniendo en cuenta el artículo noveno, párrafos tres y cuatro, de dicha Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO :

Artículo primero.—Se reitera la vigencia del régimen de reposición otorgado a la entidad «Marga, Sociedad Anónima», por Decreto de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos, que se seguirá rigiendo por las normas del citado Decreto, salvo lo dispuesto en el artículo segundo, que quedará redactado como sigue:

«A efectos contables se establece que:

Por cada metro cúbico de tableros contrachapeados exportados podrán importarse mil quinientos kilos de maderas en rollo.

Se consideran mermas no aprovechables el seis por ciento de la materia prima importada y subproductos el cuarenta y ocho por ciento de la misma.

Por cada metro cúbico de tableros alistonados exportados (con interiores de madera tropical) podrán importarse mil doscientos cincuenta kilos de madera en rollo.

Se consideran mermas el diez por ciento de la materia prima importada y subproductos el cincuenta y cinco por ciento de la misma.

Por cada metro cúbico de tableros alistonados (con interiores de madera nacional) podrán importarse seiscientos kilos de madera en rollo.

Se consideran mermas el seis por ciento de la materia prima importada y subproductos el cuarenta y ocho por ciento.

Por cada metro cúbico de puertas prefabricadas exportadas (con interiores de madera tropical) podrán importarse setecientos sesenta kilos de madera en rollo.

Se consideran mermas el diez por ciento de la materia prima importada y subproductos el cincuenta y cinco por ciento.

Por cada metro cúbico de puertas prefabricadas exportadas (con interiores de madera nacional) podrán importarse trescientos cuarenta y dos kilos de madera en rollo.

Se consideran mermas el seis por ciento de la materia prima importada y subproductos el cuarenta y ocho por ciento.

Los subproductos adeudarán según su propia naturaleza por la partida cuarenta y cuatro punto cero uno punto B, de acuerdo con las normas de valoración vigentes».

Artículo segundo.—Las cantidades de madera en rollo a reponer por exportaciones de tableros contrachapeados y el trato arancelario de los subproductos fijados en el artículo anterior serán de aplicación al régimen de reposición concedido a la entidad «Maderas Reunidas, Sociedad Anónima», por Orden del Ministerio de Comercio de once de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 99/1964, de 16 de enero, por el que se concede a «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», franquicia arancelaria para la importación de chapa de hierro laminada en frío y bórax anhídrido por exportaciones de batería de cocina y fritas en láminas para esmalte.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», ha solicitado la importación de chapa de hierro laminado en frío y bórax anhídrido como reposición de exportaciones de batería de cocina y fritas en láminas para esmalte.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a la Entidad «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», con domicilio en Olarizu, Vitoria (Alava), la importación con franquicia arancelaria de chapa de hierro en bobinas, laminada en frío de cero coma cuatro a uno coma cinco milímetros de espesor (P. A. setenta y tres punto trece punto C punto dos punto) y bórax anhídrido (P. A. veintiocho punto cuatro punto seis punto A punto), como reposición de las cantidades de estos productos empleados en la fabricación de baterías de cocina de hierro esmaltado y fritas en láminas para esmalte, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece:

Por cada kilogramo de batería de cocina de hierro esmaltado exportada, podrá importarse un kilogramo con ciento cincuenta gramos de chapa de hierro laminado en frío y ochenta y siete gramos y medio de bórax anhídrido, con franquicia arancelaria.

Por cada kilogramo de fritas en láminas para esmalte exportado podrán importarse trescientos cincuenta gramos de bórax anhídrido con franquicia arancelaria.

Se consideran subproductos aprovechables el treinta y cuatro por ciento de la chapa laminada en frío, que deberá adeudarse por la P. A. setenta y tres punto cero tres punto A punto dos c).

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años y con efectos a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones habrán de efectuarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisará muestras de la mercancía que se exporte, así como de las primeras materias a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la forma y modos que se juzguen necesarios.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 100/1964, de 16 de enero, por el que se autoriza a la «Real Compañía Asturiana de Minas» la admisión temporal de concentrados de galena con 70 por 100 de plomo para su transformación en plomo refinado en lingotes con destino a la exportación.*

La Entidad industrial «Real Compañía Asturiana de Minas», con domicilio en Madrid, solicita el régimen de admisión temporal para la importación de concentrados de galena con setenta por ciento de plomo, para su transformación en plomo refinado en lingotes, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos exigidos en la Ley de Admisiones Temporales de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, Reglamento de catorce de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales para su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la «Real Compañía Asturiana de Minas», con domicilio en Madrid, plaza de España, número ocho, el régimen de admisión temporal para la importación de novecientas toneladas secas de concentrados de galena, con el setenta por ciento de plomo, para la elaboración de plomo refinado en lingotes, destinado a la exportación.

Artículo segundo.—El país de origen de la mercancía importada será Portugal, y el país de destino del producto transformado será también Portugal.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por las Aduanas de Pasajes y las de exportación por las de Pasajes, Santander, Avilés, Fuente de Oñoro y La Fregeneda.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en la factoría situada en Rentería (Guipúzcoa), propiedad del beneficiario de esta operación.

Artículo quinto.—Las mercancías desde su importación en admisión temporal y el producto transformado que se exporte, quedarán sometidas al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—Las mermas máximas autorizadas serán del cinco por ciento.

A efectos contables se establece que por cada tonelada seca importada de concentrados de galena con setenta por ciento de plomo, deben exportarse quinientos noventa y ocho kilos, con quinientos gramos de plomo en lingotes.

Artículo séptimo.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar y al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen, debiéndose hacerse constar en todas ellas que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo undécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 101/1964, de 16 de enero, por el que se autoriza a «Neofibra Ibérica, S. L.», de Irún, el régimen de admisión temporal a la importación de poliestireno y cloruro de polivinilo, para la fabricación de fibras sintéticas con destino a la exportación.*

La entidad «Neofibra Ibérica, S. L.», de Irún (Guipúzcoa), ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de poliestireno y cloruro de polivinilo, para la fabricación de fibras sintéticas, con destino a la exportación.

Informada favorablemente la petición por los Organismos asesores, y teniendo en cuenta el beneficio que puede derivarse para la economía nacional, se considera conveniente autorizar dicha admisión temporal, limitándola al plazo de un año, con carácter experimental, estableciéndose los debidos requisitos fiscales que, rigurosamente cumplidos, habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias, reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Neofibra Ibérica, S. L.», con domicilio en avenida del Generalísimo, 34, Irún (Guipúzcoa), el régimen de admisión temporal para la importación de treinta y seis mil kilogramos de poliestireno (partida arancelaria treinta y nueve punto cero dos punto C punto), y veinticuatro mil kilogramos de cloruro de polivinilo (partida arancelaria treinta y nueve punto cero dos punto E punto), para la fabricación de fibras sintéticas de poliestireno y fibras sintéticas de cloruro de polivinilo con destino a la exportación.

Artículo segundo.—El país de origen de las mercancías a importar será Francia. Los países de destino de las fibras sintéticas, Francia, Italia y Portugal.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Irún. Las exportaciones por las Aduanas de Irún, Port-Bou, Barcelona y Fuentes de Oñoro.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales situados en Irún, avenida del Generalísimo, 34, propiedad del solicitante.

Artículo quinto.—Las mercancías, desde su importación en admisión temporal, y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación. La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las Disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—A efectos contables se establece:

Por cada cien kilogramos de fibra sintética de poliestireno exportados se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento ocho coma seiscientos noventa y cinco kilogramos de poliestireno.

Se consideran subproductos aprovechables el cinco por ciento del poliestireno importado, que adeudarán por la partida treinta y nueve punto cero dos punto L.

Por cada cien kilogramos exportados de fibra sintética de cloruro de polivinilo se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento trece coma seiscientos treinta y seis kilogramos de cloruro de polivinilo.